



INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 11 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MYRIAM GONZÁLEZ PÉREZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00077-00**

Buga-Valle, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada PORVENIR S.A., a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la demandante, como condena en costas en primera instancia; y la suma de \$1.000.000,00 a cargo de cada una de las codemandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y a favor de la demandante como condena en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

LTM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1° numerales 1°, 2°, 3°, y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la demandada PORVENIR S.A., y a favor de la demandante; y en segunda instancia a cargo de las codemandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a favor de la parte demandante así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandada PORVENIR S.A., y a favor de la demandante.	\$5.000.000,00
Costas en SEGUNDA INSTANCIA a cargo de cada una de las codemandadas PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES, \$1.000.000, C/U de las anunciadas.	\$2.000.000,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE.	\$7.000.000,00

Buga - Valle, 12 de Octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre de 2022


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1482

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Seguridad Social)
DEMANDANTE: FABIO MOSQUERA MONCAYO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00315-00**

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada COLPENSIONES consigno la suma de \$4.000.000,00 por pago de costas del proceso ordinario, constituyendo el título judicial No 469770000071296, se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por la Dra. NOHEMY LOAIZA ALZATE, apoderada del demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder otorgado (Fl. 01).

En firme esta providencia, se continuara con el trámite del ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demandada COLPENSIONES correspondiente al título judicial No 469770000071296 por valor de \$4.000.000,00 a la Dra. NOHEMY LOAIZA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.852.723 y Tarjeta Profesional No.56.790 del C. S. de la Judicatura, apoderada del demandante. Páguese por ventanilla del Banco Agrario a la mencionada apoderada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, CONTINUAR con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante elevó solicitud de fraccionamiento del depósito judicial efectuado por la ejecutada Ingenio Pichichi S.A, y en consecuencia solicita la entrega de dineros y la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JORGE GIRALDO Y OTRAS
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00440-00**

Buga - Valle, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en primer lugar, debe precisar este Despacho que la ejecutada, INGENIO PICHICHI S.A, ha consignado por cuenta del presente juicio ejecutivo, la suma de **\$210.000.000,00** constituyéndose el título judicial No 469770000071548.

Por otra parte, ha solicitado la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, el fraccionamiento del título judicial y la entrega de los dineros resultantes, indicando que una vez se consignen los dineros a su favor, se dé por terminado este asunto por pago total de la obligación demandada.

Conforme a lo anterior, y ante la procedencia de la solicitud, el Despacho accederá a la misma, y dispondrá el fraccionamiento del título judicial No **469770000071548**, así:

JORGE GIRALDO CHAVEZ C.C No 98.374.603 **\$206.943.954,00**
INGENIO PICHICHI S.A Nit 8913005137..... **\$3.056.046,00**

Cumplido lo anterior, se entregará el nuevo depósito judicial a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, doctor FREDDY JARAMILLO TASCÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.873.558 y portador de la T.P No 50.874 del C.S.J., quien cuenta facultad para recibir. Así las cosas, se dispondrá la entrega del título judicial resultante por valor de **\$206.943.954,00**, al doctor FREDDY JARAMILLO TASCÓN, dinero que deberá ser consignado a la cuenta de **ahorro No. 469550062753 en BANCO AGRARIO.**

El restante título judicial por valor de **\$3.056.046,00** deberá ser devuelto a la ejecutada Ingenio Pichichi S.A., a través de quien se encuentre facultado para recibir.

Finalmente, y como quiera que el togado que representa a la parte ejecutante ha solicitado la terminación del presente asunto por pago de la obligación, se declarara terminado el presente juicio laboral por pago total de la obligación demandada.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FRACCIONESE el título judicial No 469770000071548 de **\$210.000.000,00** en dos (02) nuevos títulos, así:

- 1.- JORGE GIRALDO CHAVEZ C.C No 98.374.603 **\$206.943.954,00**
- 2.- INGENIO PICHICHI S.A Nit. **8913005137.....\$3.056.046,00**

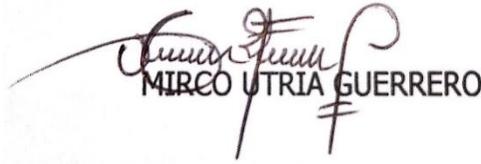
ENTREGUESE a la parte demandante, a través de su apoderado al doctor FREDDY JARAMILLO TASCÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.873.558 y portador de la T.P No 50.874 del C.S.J., el nuevo título judicial por valor de **\$206.943.954,00**. CONSIGNESE a la cuenta de **ahorro No. 469550062753 en BANCO AGRARIO**.

SEGUNDO: El otro título judicial resultante por la suma de **\$3.056.046,00** devuélvase a la ejecutada INGENIO PICHICHI S.A., a través de quien acredite su capacidad para recibir.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente juicio ejecutivo por pago total de la obligación una vez se cumpla lo indicado en los numerales 01 y 02 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **12/octubre/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta



CONSTANCIA SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por REPARTO, sin embargo, se observa de su estudio que la misma por su cuantía corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad. Sírvese proveer.

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1492

PROCESO: DEMANDA UNICA INSTANCIA (Pago 60 días de incapacidad).
ACCIONANTE: LEIDY LESLEY CORRALES BUITRAGO.
ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00158-00

Guadalajara de Buga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, se tiene que las presentes diligencias fueron remitidas a este Juzgado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por considerar que le compete su conocimiento, sin embargo, se considera que la presente demanda no corresponde al conocimiento de esta judicatura en razón a la cuantía que presenta la misma.

De acuerdo a lo anterior se observa de la lectura al escrito de demanda que tanto en los hechos de la misma como en el acápite de **“PETICIÓN”**, el total de los presuntos derechos laborales adeudados a la demandante se contrae al pago de 60 días de INCAPACIDAD, cuya cuantía corresponde al Mínimo legal vigente para la época, suma que indudablemente es inferior a la establecida para el conocimiento de los Juzgados Laborales de Circuito, la que debe ser igual o superior a los 20 S.M.L.M.V., conforme a lo dispuesto por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el Art. 12 del C.P.L. y de la S. Social, y por tanto la demanda debe ser conocida en única instancia por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de este Circuito Judicial.

En consecuencia, se ordenará remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartida al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía.

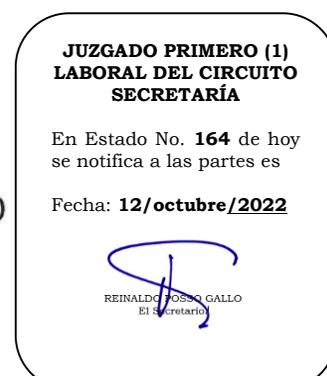
SEGUNDO: REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta municipalidad para sea repartida al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1490

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARTHA VARGAS YUNDA
DEMANDADO: ADMINIST. COL. DE PENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00148-00**

Guadalajara de Buga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa al estudio de la presente demanda, observándose que no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º de la Ley 1322 de 2022, por la cual se adoptó como Legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social y el Art. 74 del C.G.P.

En primer lugar, se observa falencia respecto a lo relacionado con el Art. 6º de la Ley 1322 de 2002, el cual dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”



En tal sentido del estudio al libelo introductorio se observa que no obra constancia alguna de la remisión del escrito de demanda y anexos ante las entidades demandadas, lo que conforme a lo norma transcrita debe ser objeto de SUBSANACIÓN por la parte demandante.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto deberá el apoderado judicial de la parte actora SUBSANAR LA DEMANDA en el punto indicado, para lo cual habrá de concederse el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Ley 1322 de 2022), de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. RICIERY GARCIA NUÑEZ, con C.C. No. 16.705.738 y T.P. No.113.302 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

